

**ESTATUTOS  
DE  
BLADEX, INC.**

**CAPÍTULO I. NOMBRE**

ARTÍCULO 1: El nombre de la sociedad es Bladex, Inc., y podrá también ser conocido comercialmente como Bladex (en adelante, la “Sociedad”).

**CAPÍTULO II. OFICINAS**

ARTÍCULO 2: La Junta Directiva fijará el domicilio legal de la Sociedad en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

ARTÍCULO 3: Además, la Sociedad podrá establecer oficinas en otros lugares y países y crear las subsidiarias, sucursales, agencias, representaciones y corresponsalías que la Junta Directiva estime conveniente.

**CAPÍTULO III. DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

**Sección A. De los Tenedores de las Acciones Comunes**

ARTÍCULO 4: Las asambleas generales, anuales o extraordinarias, de los tenedores de acciones comunes deberán celebrarse en el lugar, fecha y hora fijados en la convocatoria, con sujeción al requisito de presencia de quórum que señala el Artículo 10 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 5: Sujeto a lo establecido en el Artículo 4 y el Artículo 9 de estos Estatutos, la Sociedad celebrará una asamblea general de los tenedores de las acciones comunes cada año, en la fecha y el lugar que se disponga por resolución de la Junta Directiva, para la elección

de los directores y la tramitación de cualquier otro tema debidamente sometido a la reunión por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6: Corresponde especialmente a la asamblea general anual de accionistas:

- (a) Con sujeción a las disposiciones del pacto social, elegir a los miembros de la Junta Directiva;
- (b) Nombrar a los auditores externos;
- (c) Conocer de los estados financieros anuales auditados de la Sociedad aprobados por la Junta Directiva; y
- (d) Tratar cualquier otro negocio que sea debidamente sometido a la reunión.

ARTÍCULO 7: Sujeto a lo establecido en el Artículo 5 y el Artículo 9 de estos Estatutos, la Sociedad podrá celebrar asambleas extraordinarias de los tenedores de las acciones comunes, por convocatoria de la Junta Directiva, cada vez que ésta lo considere conveniente. Además, la Junta Directiva o su Presidente, deberá convocar a asamblea extraordinaria de tenedores de acciones comunes cuando así lo pidan por escrito uno o más tenedores de acciones comunes que representen por lo menos una vigésima parte del capital social.

ARTÍCULO 8: La citación para cualquier asamblea de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, se hará por notificación a cada accionista registrado y con derecho a voto, mediante entrega personal, por fax, por correo electrónico, por courier, por correo aéreo o por cualquier otro medio autorizado por la Junta Directiva, no menos de treinta (30) días antes de la fecha de la asamblea, contados desde el envío de la notificación. Con la citación se dará aviso de la agenda de la Asamblea.

ARTÍCULO 9: Dentro de los veinte (20) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la asamblea, o en el curso de la misma, cualquier tenedor de acciones comunes tendrá derecho a solicitar, en el primero de los casos a la Junta Directiva y en el segundo al Presidente de la Asamblea, la inclusión de cualquier tema en la agenda. Dicho tema será

considerado por la asamblea, si la solicitud antes referida es apoyada por el voto favorable de dos terceras (2/3) partes de las acciones comunes emitidas y en circulación.

ARTÍCULO 10: En cualquier asamblea de accionistas, cualquier accionista podrá hacerse representar por mandatario, que no necesitará ser accionista, y que podrá ser nombrado por documento público o privado, con o sin cláusula de sustitución. Dicho documento deberá ser firmado, en forma física o electrónica, por el tenedor registrado de las acciones o por su apoderado debidamente constituido, y con su presentación a la Sociedad o a un agente de ésta se presumirá que ha sido debidamente otorgado, salvo prueba en contrario. La Junta Directiva de la Sociedad podrá establecer una fecha y hora hasta la cual se recibirán poderes de representación para las asambleas de accionistas. Un poder no será válido después de once (11) meses de su fecha de otorgamiento a menos que expresamente indique un plazo mayor. Un poder debidamente otorgado no se entenderá revocado, y continuará en pleno vigor y efecto, hasta que un documento de fecha posterior lo revoque u otro apoderado sea debidamente constituido mediante documento con fecha posterior. Una persona que se haya hecho representar por apoderado podrá suspender el ejercicio del poder respectivo y ejercer ella misma su derecho a voto en una asamblea de accionistas si dicha persona se hace presente en la reunión y expresamente manifiesta al Secretario de la Sociedad su voluntad de ejercer directamente sus facultades como accionista.

ARTÍCULO 11: Para que haya quórum en cualquier asamblea de accionistas se requiere que estén representadas en ella la mitad más una de las acciones comunes, emitidas y en circulación. El Secretario de la Sociedad podrá establecer una hora en la fecha de la asamblea de accionista hasta la cual se permitirá la inscripción de accionistas para los efectos de determinar el quórum. Llegada dicha hora, la asamblea de accionistas se llevará a cabo con los accionistas inscritos a dicha hora, quienes serán los únicos accionistas autorizados a votar en la asamblea de accionistas. Cuando no se obtenga el quórum antes mencionado para celebrar una determinada asamblea de accionistas, la misma se celebrará válidamente con cualquiera que sea el número de las acciones comunes que estén representadas en la segunda fecha de reunión, que para tal propósito se establezca en el aviso original de la convocatoria de dicha asamblea.

ARTÍCULO 12: Todas las resoluciones de las asambleas de accionistas serán adoptadas con el voto favorable de la mitad más una de las acciones comunes representadas en la

asamblea de accionistas. Sin embargo, se necesitará el voto favorable de la mitad más una de las acciones comunes representadas en reunión convocada para tal propósito, voto éste que deberá incluir el voto de las tres cuartas (3/4) partes del total de las acciones emitidas y en circulación de la Clase A, para la adopción de cualquier resolución referente a:

- (a) la disolución de la Sociedad;
- (b) la reforma de los artículos 2, 3, 4, 11, 12, 16 y 21 del Pacto Social de la Sociedad; o
- (c) la fusión o consolidación de la Sociedad.

ARTÍCULO 13: Los tenedores de acciones comunes de cada clase tendrán derecho a un voto por cada acción de su propiedad, salvo que en las elecciones de los miembros de la junta directiva, los tenedores de acciones de cada clase tendrán derecho a consignar un número de votos igual al número de acciones de la clase respectiva que les corresponda, multiplicado por el número de directores a elegir, y podrán asignar todos sus votos a favor de un solo candidato o distribuirlos entre el número total de directores por elegir o entre dos o más de ellos, como lo crean conveniente.

ARTÍCULO 14: Los accionistas podrán ejercer su voto en forma física o electrónica, según lo apruebe la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15: La asamblea de accionistas será presidida por el Presidente de la Sociedad o, en su ausencia, por la persona que designe para ello la Junta Directiva.

ARTÍCULO 16: El Secretario de la Sociedad será el secretario de las asambleas de accionistas. En su ausencia, el presidente de la sesión nombrará a cualquier persona, presente en la respectiva asamblea, para que actúe como secretario de la sesión.

ARTÍCULO 17: La Junta Directiva de la Sociedad podrá nombrar una o más personas para que fiscalicen el conteo de los poderes y de los votos en las asambleas, así como las elecciones que se realicen en dichas asambleas. Si la Junta Directiva no designa a una persona para ello, el Secretario de la Sociedad podrá asumir dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 18: La Junta Directiva podrá fijar una fecha, antes de la celebración de cada asamblea de accionistas, como la fecha de registro para la determinación de los accionistas con derecho a ser citados y a votar en la asamblea de accionistas. Dicha fecha de registro no podrá ser más de cuarenta (40) días antes de la fecha de la respectiva asamblea. En tal caso, sólo los accionistas registrados en esa fecha tendrán derecho a ser convocados para asistir a dicha asamblea y a votar en ellas, sin tomar en cuenta cualquier transferencia o traspaso registrado con posterioridad a la fecha de registro respectiva. Si la Junta Directiva no fija esa fecha de registro, sólo tendrán derecho a voto en la asamblea de accionistas respectiva, las personas que aparezcan como tenedores de acciones en los registros de la Sociedad al (i) cierre de las horas laborables del día inmediatamente anterior a la fecha en que la respectiva citación fuese dada o, (ii) si dicha fecha es cuarenta (40) o más días antes de la asamblea, al cierre de las horas laborables del cuadragésimo día antes de la fecha de la asamblea respectiva.

### **Sección B. De las Reuniones por Clase**

ARTÍCULO 19: Cuando así lo soliciten a la Junta Directiva o al Presidente de la Sociedad, accionistas que representen por lo menos una vigésima parte de las acciones emitidas y en circulación de una clase determinada, los tenedores de dicha clase de acciones podrán reunirse por separado con el objeto de considerar cualquier asunto que de acuerdo con las disposiciones del pacto social y los estatutos sea de su competencia.

ARTÍCULO 20: Las reglas establecidas en la Sección A de este Capítulo serán aplicables *mutatis mutandis* a la convocatoria, al quórum y a la celebración de las asambleas de accionistas de los tenedores de las acciones comunes de una determinada clase de acciones.

### **Sección C. De los Tenedores de Acciones Preferidas**

ARTÍCULO 21: En caso de que los tenedores de acciones preferidas hayan de ejercer el derecho a voto de que trata el artículo 4 el pacto social de la Sociedad, los tenedores de acciones preferidas deberán ser convocados a una asamblea de los accionistas de dicha clase de acciones por el Presidente de la Sociedad, tan pronto como sea posible.

ARTÍCULO 22: Las reglas establecidas en la Sección A de este Capítulo serán aplicables *mutatis mutandis* a la convocatoria, al quórum y a la celebración de las asambleas de los

tenedores de las acciones preferidas, salvo que el certificado de designación que cree dichas acciones preferidas establezca otras reglas.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 23: La Junta Directiva tendrá la dirección y el control de los negocios y bienes de la Sociedad, salvo en los casos en los que ello corresponda a la asamblea de accionistas de acuerdo a la ley o al pacto social de la Sociedad. Corresponden especialmente a la Junta Directiva los siguientes asuntos:

- (a) Dar cumplimiento a los acuerdos de la asamblea de accionistas;
- (b) Presentar a la consideración de la asamblea de accionistas los estados financieros auditados anuales de la Sociedad;
- (c) Aprobar el presupuesto y plan anual de negocios y de operaciones que presente el Presidente Ejecutivo y supervisar su cumplimiento;
- (d) Analizar, revisar y aprobar el plan estratégico de la Sociedad que presente el Presidente Ejecutivo y supervisar su cumplimiento, el cual incluirá, sin que esté limitado a ello, las metas a largo plazo y anuales de la Sociedad;
- (e) Identificar y adoptar políticas para limitar y manejar los riesgos en que incurra la Sociedad incluyendo los riesgos crediticios, riesgos operativos y riesgos de liquidez y de fondeo;
- (f) Revisar y fiscalizar los sistemas de control e información administrativa que garanticen que la información sea completa y oportuna y el cumplimiento con el marco regulatorio aplicable;
- (g) Desarrollar, implementar y dar seguimiento a programas de información a todas las personas vinculadas a la Sociedad y en especial a los accionistas;
- (h) Elegir al Presidente de la Sociedad, al Tesorero, al Secretario, y a cualquier otro dignatario de la Sociedad;

- (i) Adoptar las políticas de contratación y compensación de los ejecutivos principales y coadyuvar en la selección y evaluación de los mismos;
- (j) Nombrar, de conformidad con lo establecido en el pacto social, a los miembros de los comités de la Junta Directiva;
- (k) Nombrar, de conformidad con lo establecido en el pacto social, a los miembros del Consejo Consultivo;
- (l) Otorgar poderes generales o especiales que faculten a los directores, a los dignatarios, o a los demás funcionarios de la Sociedad, o a terceras personas, para gestionar cuantos asuntos la Junta Directiva estime oportuno encomendarles siempre que sean de competencia de la Junta Directiva; y
- (m) Velar porque las actividades de la Sociedad se conduzcan con transparencia y cumpliendo con los más altos estándares de la ética bancaria.

ARTÍCULO 24: Los directores serán postulados, elegidos y reemplazados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del pacto social de la Sociedad. Con este fin, la Junta Directiva podrá, mediante resoluciones, establecer, de tiempo en tiempo, los requisitos de elegibilidad y perfiles de competencias que deberán cumplir las personas que sean postuladas, elegidas y ocupen el cargo de director, para cumplir con las leyes, regulaciones y normas de casas de bolsa aplicables a la Sociedad, así como con aquellas prácticas y políticas de buen gobierno corporativo que sean, a juicio de la Junta Directiva, conveniente adoptar en el mejor interés de la Sociedad y la persecución de los objetivos de negocio de la Sociedad. De igual manera, la Junta Directiva podrá, mediante resoluciones, establecer, de tiempo en tiempo, las políticas, procedimientos, plazos, criterios de selección y requisitos de información, documentación y debida diligencia que estime convenientes para la postulación, elección y reemplazo de directores.

ARTÍCULO 25: Los Directores serán elegidos por períodos de tres (3) años y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 26: Las reuniones de los directores se celebrarán por lo menos cuatro (4) veces al año en la República de Panamá o en cualquier otro país, según lo determine la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27: Las reuniones de la Junta Directiva se entenderán como realizadas entre personas presentes en la reunión si los directores que participen en la reunión están en comunicación directa entre sí por medio de teléfono, videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación autorizado por la Junta Directiva, y se pueden escuchar mutuamente durante la reunión.

ARTÍCULO 28: La citación para cualquier reunión de la Junta Directiva la hará el Presidente de la Sociedad o el Secretario de la sociedad mediante aviso personal enviado por fax, por correo electrónico, por telex, por courier o por correo aéreo, a cada director. No se necesitará dar aviso de las reuniones de Junta Directiva cuyas fechas hayan sido pre-establecidas por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29: Se necesitará la presencia de por lo menos seis (6) directores para celebrar debidamente una reunión de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30: La Junta Directiva será presidida por el Presidente de la Sociedad o, en su ausencia, por la persona que designe la mayoría de los directores presentes en la reunión.

ARTÍCULO 31: El Secretario de la Sociedad será el secretario de la Junta Directiva. En su ausencia, el presidente de la sesión nombrará a cualquier persona presente en la reunión para que actúe como el Secretario de la misma.

ARTÍCULO 32: Las resoluciones de la Junta Directiva deberán adoptarse mediante el voto favorable de la mayoría de los directores presentes en la reunión.

ARTÍCULO 33: Las resoluciones de la Junta Directiva firmadas por no menos de seis (6) directores de la sociedad serán válidas y obligatorias como resoluciones de la Junta Directiva, debidamente aprobadas, aunque sean firmadas en fechas y lugares distintos y sin necesidad de reunión, siempre que se haya dado conocimiento de la resolución propuesta a todos los directores y la oportunidad de pronunciarse sobre la misma.

ARTÍCULO 34: La Junta Directiva podrá constituir uno o más comités, los cuales tendrán las facultades y responsabilidades que ésta les delegue, sujeto a lo establecido en el pacto social y en estos Estatutos. Cada comité estará integrado por dos o más miembros de la Junta Directiva, nombrados en la forma, para los fines y por el plazo que determine la Junta Directiva.

ARTÍCULO 35: La Junta Directiva podrá nombrar un Consejo Consultivo que podrá estar compuesto de hasta diez (10) personas, que no necesitarán ser directores, dignatarios o accionistas de la Sociedad. El Consejo Consultivo podrá reunirse dos (2) veces al año o cuando lo convoque la Junta Directiva de la Sociedad y sus funciones serán solamente de asesorarla, según se lo encomiende y señale la Junta Directiva.

## **CAPÍTULO V. DE LOS DIGNATARIOS**

ARTÍCULO 36: Los dignatarios de la Sociedad serán:

- (a) Un Presidente de la Sociedad;
- (b) Un Presidente Ejecutivo;
- (c) Un Tesorero; y
- (d) Un Secretario.

ARTÍCULO 37: La Junta Directiva podrá nombrar otros dignatarios para que ejerzan las facultades y los deberes que ella les señale o confiera.

ARTÍCULO 38: Los dignatarios serán elegidos por un período de un (1) año o hasta que sus sucesores sean nombrados. Los dignatarios podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 39: Cualquier Dignatario podrá ser removido por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 40: Las facultades y los deberes de los dignatarios de la Sociedad, según se especifiquen a continuación, estarán subordinados a la facultad de la Junta Directiva para señalar, cambiar, o modificar, mediante resolución debidamente adoptada, las facultades y los

deberes de los dignatarios y agentes con respecto a cualquier negocio o transacción. Sin perjuicio de lo anterior, los dignatarios tendrán las facultades y deberes indicados a continuación.

### **Sección A. Del Presidente de la Sociedad**

ARTÍCULO 41: El Presidente presidirá todas las sesiones de la asamblea de accionistas y de la Junta Directiva, propondrá el lugar de reunión y la agenda de asuntos a considerar en la misma y dará o hará que se dé aviso de convocatoria de todas las sesiones de la asamblea de accionistas y de la Junta Directiva y gestionará cuantos otros asuntos le encomiende la Junta Directiva.

ARTÍCULO 42: Especialmente, el Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes facultades:

- (a) Asegurar el buen funcionamiento de la Junta Directiva, incluyendo verificar que en el orden del día para cada reunión se incluyan todos los temas relevantes y de competencia de la Junta Directiva; procurar que los miembros de la Junta Directiva reciban oportunamente la información necesaria para evaluar los temas a tratar en las reuniones de la Junta Directiva; procurar la participación activa de todos los miembros de la Junta Directiva y verificar que los acuerdos adoptados consten en debida forma en las actas que prepare el Secretario;
- (b) Representar a la Sociedad en aquellos eventos en los que la Junta Directiva considere que debe estar presente; y
- (c) Dirigir, según lo apruebe la Junta Directiva, la ejecución de los programas de información a todas las personas vinculadas a la Sociedad y la relación de la Sociedad con ellas.

### **Sección B. Del Presidente Ejecutivo**

ARTÍCULO 43: El Presidente Ejecutivo será el representante legal de la Sociedad y, con sujeción a las pautas que le señale la Junta Directiva, tendrá las siguientes facultades:

- (a) Administrar la gestión diaria de los negocios de la Sociedad, especialmente la ejecución de sus programas, la realización de sus operaciones, la custodia de su patrimonio y el cumplimiento de todos los acuerdos y resoluciones emanados de la Junta Directiva;
- (b) Nombrar, promover, trasladar, remover y fijar la remuneración y demás condiciones de trabajo del personal de la Sociedad;
- (c) Autorizar el otorgamiento de poderes para la representación judicial o extrajudicial de la Sociedad;
- (d) Participar en las reuniones de la Junta Directiva y autorizar con su firma los actos, contratos y documentos de la sociedad, dentro de los parámetros dictados por la Junta Directiva;
- (e) Preparar el presupuesto y plan anual de negocios y de operaciones de la Sociedad, presentarlo a la Junta Directiva para su revisión y aprobación, y ejecutarlo;
- (f) Preparar el plan estratégico de la Sociedad a largo plazo, presentarlo a la Junta Directiva para su revisión y aprobación, y ejecutarlo; y
- (g) Cualesquiera otras facultades que le delegue la Junta Directiva.

En la ausencia permanente del Presidente Ejecutivo, la representación de la Sociedad la tendrán la persona o las personas que de tiempo en tiempo designe la Junta Directiva de la Sociedad.

### **Sección C. Del Tesorero**

ARTÍCULO 44: Además de las facultades que le da la ley, el Tesorero llevará las cuentas de la sociedad y tendrá la custodia de sus fondos y valores.

## **Sección D. Del Secretario**

ARTÍCULO 45: El Secretario asistirá a todas las sesiones de la asamblea de accionistas y de la Junta Directiva, y registrará los votos y firmará conjuntamente con el Presidente las actas de dichas asambleas y sesiones. Alternativamente al Presidente de la Sociedad, el Secretario podrá dar o hacer que se dé aviso de convocatoria de todas las sesiones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva, y cumplirá los demás deberes que le señale la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad, bajo cuya supervigilancia estará.

## **CAPÍTULO VI. CERTIFICADOS DE ACCIONES**

ARTÍCULO 46: La Sociedad podrá emitir acciones, ya sean comunes o preferidas, mediante certificados físicos o en forma totalmente desmaterializada, o en ambas formas, según lo autorice de tiempo en tiempo la Junta Directiva. Los certificados físicos de acciones, a su vez podrán ser certificados individuales emitidos a nombre del accionista o certificados globales para ser depositados en una central de custodia.

ARTÍCULO 47: El contenido y la forma de los certificados físicos de acciones de la Sociedad será determinado por la Junta Directiva y necesariamente incluirá el número secuencial, el nombre del titular y la fecha de emisión del certificado, y cumplirá con las leyes de la República de Panamá, el pacto social y en estos Estatutos.

ARTÍCULO 48: Los certificados físicos de acciones de la Sociedad serán firmados por el Presidente de la Sociedad o el Presidente Ejecutivo y por el Secretario o el Tesorero.

ARTÍCULO 49: Cualesquiera o todas las firmas en los certificados físicos de acciones podrán ser facsímiles. En caso de que alguno de los dignatarios de la Sociedad o de los funcionarios del o de los agentes de registro y traspaso de las acciones de la Sociedad, que haya firmado un certificado de acciones o cuyo facsímil de su firma conste en un determinado certificado de acciones, deje de ser dignatario de la sociedad, o un funcionario del agente de registro y traspaso respectivo, antes de que el certificado sea emitido y puesto en circulación, dicho certificado podrá ser emitido por la Sociedad como si el dignatario de la Sociedad o

funcionario del agente de registro y traspaso en cuestión estuviere en el ejercicio del cargo correspondiente en la fecha de emisión.

ARTÍCULO 50: Las acciones emitidas en forma totalmente desmaterializada constarán en los Registros de Acciones y Traspaso que para tal efecto lleve la Sociedad o uno o más de los agentes de registro y traspaso que para tal propósito designe la Sociedad. La Junta Directiva podrá de tiempo en tiempo establecer la información que contendrán dichos Registros de Acciones y Traspaso.

ARTÍCULO 51: La Sociedad llevará uno o más Registros de Acciones y Traspaso, según las clases de acciones que compongan el capital autorizado de la Sociedad, en los que válidamente se anotarán las emisiones y los traspasos de acciones de acuerdo con la ley, incluyendo, el nombre del accionista y su dirección, la cantidad y la clase de acciones de su propiedad, el número y la fecha de emisión del certificado de acciones (en el caso de certificados físicos), el monto que haya sido pagado por dichas acciones o indicación de que están totalmente pagadas y liberadas y el número y la fecha de cancelación de cada certificado de acciones (en el caso de certificados físicos) entregado a la Sociedad para su cancelación.

ARTÍCULO 52: La Sociedad podrá designar uno o más agentes de registro y traspaso para las acciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 53: Los traspasos de acciones serán anotados en los Registros de Acciones y Traspaso, y no se expedirá ningún certificado físico nuevo para reemplazar un certificado físico existente de acciones, a no ser que el certificado físico existente, por la misma cantidad de acciones del nuevo certificado físico, sea previamente entregado a la Sociedad para su cancelación.

ARTÍCULO 54: En el caso de la pérdida o destrucción de algún certificado físico de acciones, se podrá expedir un nuevo certificado físico en su reemplazo al constatar la pérdida o destrucción respectiva y al dar la Sociedad una fianza de indemnización satisfactoria para la Sociedad en la cantidad y en los términos que la Junta Directiva señale.

## **CAPÍTULO VII. DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 55: La Sociedad cerrará cuentas el 31 de diciembre de cada año y hará que se elaboren y auditen los estados financieros anuales para el ejercicio fiscal concluido, que incluirán, cuando menos, los balances correspondientes y un estado pormenorizado de sus cuentas de ganancias y pérdidas. Estos serán presentados a la consideración de la Junta Directiva, la cual después de considerarlo y aprobarlos, los dará a conocer, conjuntamente con el informe de los auditores externos, a la asamblea anual de accionistas, dentro del término de ciento veinte (120) días después del período fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 56: Los estados financieros se elaborarán con sujeción a las reglas y a los principios de contabilidad generalmente aceptados que apruebe la Junta Directiva y deberán demostrar con exactitud las ganancias o pérdidas realizadas de la Sociedad.

## **CAPÍTULO VIII. REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

ARTÍCULO 57: La Junta Directiva de la Sociedad podrá reformar o modificar estos Estatutos mediante el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes en una reunión debidamente celebrada.